



“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Doctor
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.
Carrera 8 N° 10-65
Bogotá D.C.

REF: Pronunciamiento inicio proceso de Licitación Pública para prestación del servicio público de aseo en sus componentes de recolección, barrido y limpieza de la ciudad de Bogotá.

Respetado señor Alcalde Mayor:

La Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de la función Constitucional de vigilancia y control a la gestión de la administración, se permite llamar la atención del señor Alcalde Mayor, sobre el deber de realizar el proceso de selección correspondiente a la licitación pública del servicio de aseo de la ciudad de Bogotá como mecanismo idóneo de acuerdo a las normas de contratación de la Administración Pública.

Este pronunciamiento deviene conveniente y oportuno teniendo en cuenta el resultado del estudio realizado por este órgano de control sobre los hechos y circunstancias que determinaron la decisión de urgencia manifiesta adoptada mediante la Resolución N° 065 de 2012, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP, el 08 de Febrero del año en curso.

En este contexto, surge necesario atender las indicaciones señaladas por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 275 de 2011, mediante el cual declaró el incumplimiento por parte de la UAESP respecto de las órdenes dadas en la

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

Sentencia T-724 de 2003 y de los criterios generales fijados en el Auto No.268 de 2010.

De conformidad a los antecedentes procesales, en particular los que dieron origen al fallo de tutela T- 724 de 2003 y a las decisiones proferidas dentro del trámite del incidente de desacato, debe destacarse que ellas obedecen a un incumplimiento sistemático por parte de la UAESP, no solo respecto a la violación de derechos al debido proceso, trabajo e igualdad de un sector minoritario de la población, sino también en la omisión de la implementación de acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, para poder contratar los servicios de aseo, argumentaciones contenidas en los autos 268 de 2010 y 275 de 2011 de la Corte Constitucional.

Es así como la Corte Constitucional mediante auto 275 de 19 de diciembre de 2011, ordenó a la administración definir las metas a cumplir a corto plazo con destino a la formalización y regularización de la población de recicladores, además de contener acciones concretas, calificadas, medibles y verificables, otorgándole un plazo a más tardar el 31 de marzo de 2012, por lo que resultaba por lo menos improbable que una vez culminados los contratos suscritos en virtud de la urgencia manifiesta del 12 de septiembre de 2011¹, y que se finiquitaban el 19 de marzo de 2012, adelantara un proceso de selección de un contratista para el servicio de aseo de Bogotá, cuando lo cierto es que para el momento de la declaratoria de la urgencia manifiesta aún corría el término señalado por la Corte Constitucional para presentar el esquema atrás indicado.

Por las anteriores razones, este ente de control consideró, que el acto administrativo a través del cual se declaró la urgencia manifiesta adoptada mediante

¹ Resolución 522 de 2011

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

la Resolución N° 065 de 2012, consultaba los requisitos formales señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a que la administración explicó suficientemente los motivos por los cuales consideró necesario aplicar este mecanismo excepcional.

Empero, una vez que la UAESP cumple con los términos requeridos, cuando pone a consideración de la Corte Constitucional, el esquema de metas a cumplir en el corto plazo, con destino a la formalización y regularización de la población de recicladores, y la Sala Tercera de Revisión en auto 084 del 19 de abril del 2012, declaró satisfecha tal obligación (el envío del informe) e insta a la UAESP para que continúe con el proceso, se tiene, que la entidad dispone de más de tres meses contados desde el 19 de abril hasta el 8 de agosto del año en curso, fecha en la cual concluye el plazo de la urgencia manifiesta, para planear y estructurar este proceso licitatorio, máxime cuando solo tiene que vincular el esquema previamente establecido y ya aprobado a un proceso de selección que en su forma y contenido no es ajeno ni nuevo dentro de la competencia de la entidad.

Por ende, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias este ente de control considera que la administración no ha expuesto motivos razonables para no cumplir con el deber de realizar el proceso de selección correspondiente y si eventualmente incurrir en un abuso de la figura excepcional de la Urgencia Manifiesta, especialmente cuando la UAESP no podría aducir la falta de tiempo o la existencia de impedimentos por falta de decisión a las ordenes impuestas.

El no dar inicio al respectivo proceso licitatorio, indicaría no solo una presunta falta de planeación, eficiencia administrativa y de gestión pública, en la medida en que las diferentes falencias detectadas en los procesos licitatorios como lo señaló en

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

su momento la Corte Constitucional en la sentencia T-724-03 y en los autos que se profirieron en virtud del incumplimiento de las órdenes dadas, aquellas se siguieron presentando a lo largo de casi una década, sino el desobedecimiento a una orden judicial, pues ha de destacarse que desde el año 2003, en que se profirió el multicitado fallo y en el que se precisaron unas prevenciones puntuales, estas no han sido acatadas de manera satisfactoria por la UAESP, de ahí la suspensión de las licitaciones abiertas o la pérdida de sus efectos.

Igualmente es necesario referir que el informe de la Auditoría Especial- Control excepcional de la Contraloría General de la Republica del 23 de marzo de los corrientes, encontró siete (7) hallazgos administrativos; cinco (5) con presunta incidencia disciplinaria y el Comité de Evaluación Sectorial solicitó la apertura de dos indagaciones preliminares, relacionados con la falta de planeación y gestión de la entidad.

En estas circunstancias, debe precisarse que ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado quien de manera reiterada ha señalado: *“...la Sala ha sostenido repetidamente, y así lo reitera ahora², que en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes³...”*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp. 14287, Actor: Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda, Demandado: Telecom

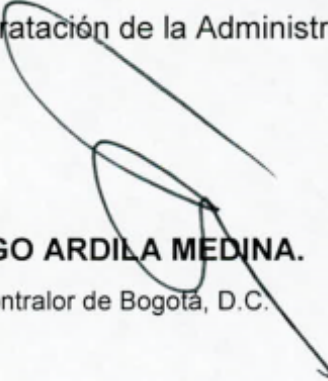
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 29 de Agosto de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09845-01(14854)

“Por un Control Fiscal Efectivo y Transparente”

“...los principios de planeación, economía y transparencia que, entre otros, orientan la contratación estatal, tienen como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual se cumplan con eficiencia y eficacia; que los procedimientos de selección sean ágiles, agotando los trámites estrictamente necesarios; que todo proyecto esté precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para la viabilidad económica y técnica de la obra; que en la ejecución del contrato se optimicen los recursos y se eviten situaciones dilatorias que ocasionen perjuicios a una de las partes contratantes⁴...”

Por lo expuesto, la Contraloría de Bogotá, advierte la necesidad que de manera concreta la administración adopte las medidas efectivas para lograr el cumplimiento de los fines del Estado a través del proceso de Selección - Licitación pública para el servicio de aseo de la ciudad de Bogotá, como mecanismo idóneo de acuerdo a las normas de contratación de la Administración Pública.

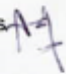
Con toda atención,

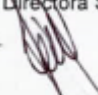


DIEGO ARDILA MEDINA.

Contralor de Bogotá, D.C.

Proyecto: Julián Darío Henao C. Asesor 

Reviso: Adriana del Pilar Guerra Martínez. Directora Sector Hábitat y Servicios Públicos 

Reviso: David Ballén, Jefe Oficina Jurídica. 

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007) - Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07894-01(15469) - Actor: MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑAN - Demandado: MUNICIPIO DE TUMACO - Referencia: CONTRACTUAL-APELACION SENTENCIA.